URRIAGO
Abogados

Bogotá D.C. 05 de febrero de 2024.

Señores:
DESPACHO SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA
des00scfltsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.
La ciudad

REF. **VE177) RAD.: 2022-00037-01**

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

Respetado Juez,

HAROLD GIOVANNY URRIAGO GÓMEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de **apoderado especial** de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio de este escrito, dentro del término de ley, de manera atenta y respetuosa, procedo a **SUSTENTAR RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la sentencia calendada el día 29 de agosto de la presente anualidad, por medio de la cual denegó las pretensiones de la demanda.

Lo anterior con fundamento en los siguientes motivos de reparo.

El señor juez pudo haber incurrido en una violación indirecta de la ley sustancial por error de hecho, por falso juicios de existencia por omisión, consistente en que no valoró una prueba documental necesaria, importante y trascendente que hubiese podido cambiar su decisión final.

Uno de los argumentos principales del juez de primera instancia fue que:

1. No existe certeza ni tampoco existe identificación ni individualización del conductor del vehículo de placa HGB610.

2. Que existe incertidumbre acerca de la participación del vehículo en el siniestro vial del vehículo de placa HGB610.

3. Y que, según la valoración probatoria realizada, no existe prueba alguna que identifique la participación del vehículo en el accidente de tránsito.

4. Que, como consecuencia de la anterior valoración probatoria, aun cuando resultó acreditado el daño, no hay un nexo causal como tampoco existe acreditación de la participación del vehículo ya mencionado en el accidente.

No obstante, lo anterior, el juez omitió valorar las siguientes pruebas:

1. La orden de archivo, con fecha 14 de diciembre de 2021 la Fiscalía (20) seccional de Garzón – Huila, según la cual archivó las diligencias, por imposibilidad de establecer el sujeto activo de la acción.

Especialmente no valoró el contendió del fundamento de la orden: no valoro que:

> *"De los elementos materiales probatorios que obran en el proceso, se tiene que para el quince (15) de febrero de 2020, en la vereda claros jurisdicción del municipio de Garzón,* ***en donde JUAN SEBASTIAN PERAFAN TAMAYO, fue embestido por vehículo de placas HGB 610, que huye del lugar****, siendo trasladado el joven JUAN SEBASTIAN PERAFAN TAMAYO al Hospital San Vicente de Paul jurisdicción del municipio de Garzón, donde por la gravedad de las heridas falleció."*

2. Luego entonces, el juez de primer grado, omitió valorar el contenido de la prueba (orden de archivo), pues en nada hizo alusión a que esta prueba, da cuenta que, efectivamente para el 15 de febrero de 2020, en la avenida claros jurisdicción del municipio de Garzón, el menor Juan Sebastián Perafan Tamayo **fue embestido por vehículo de placas HGB 610 que huye del lugar de los hechos.**

3. El juez de primer grado omitió valorar que el **vehículo de placa HGB 610** fue el que efectivamente embistió la humanidad del menor Juan Sebastián Perafan, causándole la muerte y que además de eso, fue le vehículo que huyó del lugar de los hechos.

4. El Juez omitió valorar que, la orden de archivo de la noticia criminal, especialmente el fundamento que se tuvo en cuenta, según el artículo 244 del código general del proceso, es un documento auténtico, porque existo certeza sobre la autoridad que lo elaboró y porque existió certeza del fundamento que fue invocado.

URRIAGO
Abogados

5. El Juez de primer grado omitió valorar que, el hecho de que no se haya podido identificar al conductor del vehículo de placas HGB 610, vehículo del que sí, se tiene certeza de que participó en el accidente de tránsito y que huyó el lugar de los hechos, no es impedimento para declarar la responsabilidad civil extra contractual en cabeza del propietario del vehículo, es decir del aquí demandado.

6. El señor juez de primera instancia no puede desconocer el hecho de que el vehículo de placas HGB 610 participó en el accidente de tránsito, de que embistió la humanidad del menor causándole la muerte y que huyó en lugar de los hechos. Recuérdese que el contenido del fundamento de la orden de archivo, se constituyó como prueba plena en esa actuación y se incorporó como documento auténtico del cual lo gozo de legítima legalidad.

SOLICITUD

Con base en los anteriores motivos de reparo solicito señores magistrados, se revoque la sentencia calendada el 29 de agosto del año 2023, por medio de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda para que, en su lugar, se sirva declarar la prosperidad de las pretensiones incoadas.

Cordialmente

HAROLD GIOVANNY URRIAGO GÓMEZ
CC. No. 1.032.395.543 de Bogotá.
TP. No. 221.125 del C.S. de la J.

Fwd: ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN- 41298310300220220003701

VIVIANA ANDREA CAMPOS ALDANA <abogadavivianacampos@gmail.com>

Jue 08/02/2024 10:50

Para:Jorge Joamer Santos Madrigal <jsantosma@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Maria Margarita Alvarado Parra <malvarap@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Nathaly Serrano Puentes <nserranop@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Maria Alejandra Llanos Lozano <mllanosl@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (257 KB)

SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN - 05-02-2024.pdf;

---------- Forwarded message ---------
De: **Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva** <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Date: lun, 5 feb 2024 a las 10:06
Subject: RV: ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN- 41298310300220220003701
To: abogadavivianacampos@gmail.com <abogadavivianacampos@gmail.com>

Jimmy Acevedo Barrero
Secretario

De: Harold Giovanny Urriago <hhabogado@gmail.com>
Enviado: lunes, 5 de febrero de 2024 9:59 a. m.
Para: Despacho Sala Civil Familia Laboral Tribunal Superior - Huila - Neiva <des00scfltsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN- 41298310300220220003701

Bogotá D.C. 05 de febrero de 2024.

Señores:
DESPACHO SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA
des00scfltsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.
La ciudad

REF- 41298310300220220003701

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

Respetado Juez,

HAROLD GIOVANNY URRIAGO GÓMEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de **apoderado especial** de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio

de este escrito, dentro del término de ley, de manera atenta y respetuosa, procedo a **SUSTENTAR RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la sentencia calendada el día 29 de agosto de la presente anualidad, por medio de la cual denegó las pretensiones de la demanda.

Lo anterior con fundamento en los siguientes motivos de reparo.

El señor juez pudo haber incurrido en una violación indirecta de la ley sustancial por error de hecho, por falso juicios de existencia por omisión, consistente en que no valoró una prueba documental necesaria, importante y trascendente que hubiese podido cambiar su decisión final.

Uno de los argumentos principales del juez de primera instancia fue que:

1. No existe certeza ni tampoco existe identificación ni individualización del conductor del vehículo de placa HGB610.

2. Que existe incertidumbre acerca de la participación del vehículo en el siniestro vial del vehículo de placa HGB610.

3. Y que, según la valoración probatoria realizada, no existe prueba alguna que identifique la participación del vehículo en el accidente de tránsito.

4. Que, como consecuencia de la anterior valoración probatoria, aun cuando resultó acreditado el daño, no hay un nexo causal como tampoco existe acreditación de la participación del vehículo ya mencionado en el accidente.

No obstante, lo anterior, el juez omitió valorar las siguientes pruebas:

1. La orden de archivo, con fecha 14 de diciembre de 2021 la Fiscalía (20) seccional de Garzón – Huila, según la cual archivó las diligencias, por imposibilidad de establecer el sujeto activo de la acción.

Especialmente no valoró el contendió del fundamento de la orden: no valoro que:

> *"De los elementos materiales probatorios que obran en el proceso, se tiene que para el quince (15) de febrero de 2020, en la vereda claros jurisdicción del municipio de Garzón,* ***en donde JUAN SEBASTIAN PERAFAN TAMAYO, fue embestido por vehículo de placas HGB 610, que huye del lugar****, siendo trasladado el joven JUAN SEBASTIAN PERAFAN TAMAYO al Hospital San Vicente de Paul jurisdicción del municipio de Garzón, donde por la gravedad de las heridas falleció."*

2. Luego entonces, el juez de primer grado, omitió valorar el contenido de la prueba (orden de archivo), pues en nada hizo alusión a que esta prueba, da cuenta que, efectivamente para el 15 de febrero de 2020, en la avenida claros jurisdicción del municipio de Garzón, el menor Juan Sebastián Perafan Tamayo **fue embestido por vehículo de placas HGB 610 que huye del lugar de los hechos.**

3. El juez de primer grado omitió valorar que el **vehículo de placa HGB 610** fue el que efectivamente embistió la humanidad del menor Juan Sebastián Perafan, causándole la muerte y que además de eso, fue le vehículo que huyó del lugar de los hechos.

4. El Juez omitió valorar que, la orden de archivo de la noticia criminal, especialmente el fundamento que se tuvo en cuenta, según el artículo 244 del código general del proceso, es un

documento auténtico, porque existo certeza sobre la autoridad que lo elaboró y porque existió certeza del fundamento que fue invocado.

5. El Juez de primer grado omitió valorar que, el hecho de que no se haya podido identificar al conductor del vehículo de placas HGB 610, vehículo del que sí, se tiene certeza de que participó en el accidente de tránsito y que huyó el lugar de los hechos, no es impedimento para declarar la responsabilidad civil extra contractual en cabeza del propietario del vehículo, es decir del aquí demandado.

6. El señor juez de primera instancia no puede desconocer el hecho de que el vehículo de placas HGB 610 participó en el accidente de tránsito, de que embistió la humanidad del menor causándole la muerte y que huyó en lugar de los hechos. Recuérdese que el contenido del fundamento de la orden de archivo, se constituyó como prueba plena en esa actuación y se incorporó como documento auténtico del cual lo gozo de legítima legalidad.

SOLICITUD

Con base en los anteriores motivos de reparo solicito señores magistrados, se revoque la sentencia calendada el 29 de agosto del año 2023, por medio de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda para que, en su lugar, se sirva declarar la prosperidad de las pretensiones incoadas.

Anexo: Memorial de sustentación de recurso de apelación.

--

Cordialmente

URRIAGO
Abogados

HAROLD GIOVANNY URRIAGO GÓMEZ

CC. No. 1.032.395.543 Bogotá

TP. No. 221.125 CSJ

Email: hhabogado@gmail.com

Facebook: Urriago Abogados

El presente correo eléctronico goza de presunción de legalidad y buena fe, de conformidad con lo previsto en **La LEY 527 de 2009** "reconocimiento jurídico de los mensajes de datos en forma electrónica a través de las telemáticas" , en **La LEY 2213 de 2022** "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" y en el **Art. 244 del Código General del Proceso "(...)** Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos. **Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.**

URRIAGO
Abogados

Bogotá D.C. 05 de febrero de 2024.

Señores:
DESPACHO SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA
des00scfltsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.
La ciudad

REF. **VE177) RAD.: 2022-00037-01**

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

Respetado Juez,

HAROLD GIOVANNY URRIAGO GÓMEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de **apoderado especial** de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio de este escrito, dentro del término de ley, de manera atenta y respetuosa, procedo a **SUSTENTAR RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la sentencia calendada el día 29 de agosto de la presente anualidad, por medio de la cual denegó las pretensiones de la demanda.

Lo anterior con fundamento en los siguientes motivos de reparo.

El señor juez pudo haber incurrido en una violación indirecta de la ley sustancial por error de hecho, por falso juicios de existencia por omisión, consistente en que no valoró una prueba documental necesaria, importante y trascendente que hubiese podido cambiar su decisión final.

Uno de los argumentos principales del juez de primera instancia fue que:

1. No existe certeza ni tampoco existe identificación ni individualización del conductor del vehículo de placa HGB610.

2. Que existe incertidumbre acerca de la participación del vehículo en el siniestro vial del vehículo de placa HGB610.

3. Y que, según la valoración probatoria realizada, no existe prueba alguna que identifique la participación del vehículo en el accidente de tránsito.

4. Que, como consecuencia de la anterior valoración probatoria, aun cuando resultó acreditado el daño, no hay un nexo causal como tampoco existe acreditación de la participación del vehículo ya mencionado en el accidente.

No obstante, lo anterior, el juez omitió valorar las siguientes pruebas:

1. La orden de archivo, con fecha 14 de diciembre de 2021 la Fiscalía (20) seccional de Garzón – Huila, según la cual archivó las diligencias, por imposibilidad de establecer el sujeto activo de la acción.

Especialmente no valoró el contendió del fundamento de la orden: no valoro que:

> *"De los elementos materiales probatorios que obran en el proceso, se tiene que para el quince (15) de febrero de 2020, en la vereda claros jurisdicción del municipio de Garzón,* ***en donde JUAN SEBASTIAN PERAFAN TAMAYO, fue embestido por vehículo de placas HGB 610, que huye del lugar****, siendo trasladado el joven JUAN SEBASTIAN PERAFAN TAMAYO al Hospital San Vicente de Paul jurisdicción del municipio de Garzón, donde por la gravedad de las heridas falleció."*

2. Luego entonces, el juez de primer grado, omitió valorar el contenido de la prueba (orden de archivo), pues en nada hizo alusión a que esta prueba, da cuenta que, efectivamente para el 15 de febrero de 2020, en la avenida claros jurisdicción del municipio de Garzón, el menor Juan Sebastián Perafan Tamayo **fue embestido por vehículo de placas HGB 610 que huye del lugar de los hechos.**

3. El juez de primer grado omitió valorar que el **vehículo de placa HGB 610** fue el que efectivamente embistió la humanidad del menor Juan Sebastián Perafan, causándole la muerte y que además de eso, fue le vehículo que huyó del lugar de los hechos.

4. El Juez omitió valorar que, la orden de archivo de la noticia criminal, especialmente el fundamento que se tuvo en cuenta, según el artículo 244 del código general del proceso, es un documento auténtico, porque existo certeza sobre la autoridad que lo elaboró y porque existió certeza del fundamento que fue invocado.

URRIAGO
Abogados

5. El Juez de primer grado omitió valorar que, el hecho de que no se haya podido identificar al conductor del vehículo de placas HGB 610, vehículo del que sí, se tiene certeza de que participó en el accidente de tránsito y que huyó el lugar de los hechos, no es impedimento para declarar la responsabilidad civil extra contractual en cabeza del propietario del vehículo, es decir del aquí demandado.

6. El señor juez de primera instancia no puede desconocer el hecho de que el vehículo de placas HGB 610 participó en el accidente de tránsito, de que embistió la humanidad del menor causándole la muerte y que huyó en lugar de los hechos. Recuérdese que el contenido del fundamento de la orden de archivo, se constituyó como prueba plena en esa actuación y se incorporó como documento auténtico del cual lo gozo de legítima legalidad.

SOLICITUD

Con base en los anteriores motivos de reparo solicito señores magistrados, se revoque la sentencia calendada el 29 de agosto del año 2023, por medio de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda para que, en su lugar, se sirva declarar la prosperidad de las pretensiones incoadas.

Cordialmente

HAROLD GIOVANNY URRIAGO GÓMEZ
CC. No. 1.032.395.543 de Bogotá.
TP. No. 221.125 del C.S. de la J.

RV: ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN- 41298310300220220003701

Viviana Andrea Campos Aldana <vcamposa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 20/02/2024 13:29

Para:ESCRIBIENTES <esctsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (257 KB)

SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN - 05-02-2024.pdf;

De: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 19 de febrero de 2024 10:43
Para: Viviana Andrea Campos Aldana <vcamposa@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN- 41298310300220220003701

Jimmy Acevedo Barrero
Secretario

De: Harold Giovanny Urriago <hhabogado@gmail.com>
Enviado: lunes, 19 de febrero de 2024 10:36 a. m.
Para: Despacho Sala Civil Familia Laboral Tribunal Superior - Huila - Neiva <des00scfltsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN- 41298310300220220003701

Bogotá D.C. 19 de febrero de 2024.

Señores:
DESPACHO SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA
des00scfltsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.
La ciudad

REF- 41298310300220220003701

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

Respetado Juez,

HAROLD GIOVANNY URRIAGO GÓMEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de **apoderado especial** de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio de este escrito, dentro del término de ley, de manera atenta y respetuosa, procedo a **SUSTENTAR RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la sentencia calendada el día 29 de agosto de la presente anualidad, por medio de la cual denegó las pretensiones de la demanda.

Lo anterior con fundamento en los siguientes motivos de reparo.

El señor juez pudo haber incurrido en una violación indirecta de la ley sustancial por error de hecho, por falso juicios de existencia por omisión, consistente en que no valoró una prueba documental necesaria, importante y trascendente que hubiese podido cambiar su decisión final.

Uno de los argumentos principales del juez de primera instancia fue que:

1. No existe certeza ni tampoco existe identificación ni individualización del conductor del vehículo de placa HGB610.

2. Que existe incertidumbre acerca de la participación del vehículo en el siniestro vial del vehículo de placa HGB610.

3. Y que, según la valoración probatoria realizada, no existe prueba alguna que identifique la participación del vehículo en el accidente de tránsito.

4. Que, como consecuencia de la anterior valoración probatoria, aun cuando resultó acreditado el daño, no hay un nexo causal como tampoco existe acreditación de la participación del vehículo ya mencionado en el accidente.

No obstante, lo anterior, el juez omitió valorar las siguientes pruebas:

1. La orden de archivo, con fecha 14 de diciembre de 2021 la Fiscalía (20) seccional de Garzón – Huila, según la cual archivó las diligencias, por imposibilidad de establecer el sujeto activo de la acción.

Especialmente no valoró el contendió del fundamento de la orden: no valoro que:

> *"De los elementos materiales probatorios que obran en el proceso, se tiene que para el quince (15) de febrero de 2020, en la vereda claros jurisdicción del municipio de Garzón, **en donde JUAN SEBASTIAN PERAFAN TAMAYO, fue embestido por vehículo de placas HGB 610, que huye del lugar**, siendo trasladado el joven JUAN SEBASTIAN PERAFAN TAMAYO al Hospital San Vicente de Paul jurisdicción del municipio de Garzón, donde por la gravedad de las heridas falleció."*

2. Luego entonces, el juez de primer grado, omitió valorar el contenido de la prueba (orden de archivo), pues en nada hizo alusión a que esta prueba, da cuenta que, efectivamente para el 15 de febrero de 2020, en la avenida claros jurisdicción del municipio de Garzón, el menor Juan Sebastián Perafan Tamayo **fue embestido por vehículo de placas HGB 610 que huye del lugar de los hechos.**

3. El juez de primer grado omitió valorar que el **vehículo de placa HGB 610** fue el que efectivamente embistió la humanidad del menor Juan Sebastián Perafan, causándole la muerte y que además de eso, fue el vehículo que huyó del lugar de los hechos.

4. El Juez omitió valorar que, la orden de archivo de la noticia criminal, especialmente el fundamento que se tuvo en cuenta, según el artículo 244 del código general del proceso, es un documento auténtico, porque existio certeza sobre la autoridad que lo elaboró y porque existió certeza del fundamento que fue invocado.

5. El Juez de primer grado omitió valorar que, el hecho de que no se haya podido identificar al conductor del vehículo de placas HGB 610, vehículo del que sí, se tiene certeza de que participó en el accidente de tránsito y que huyó el lugar de los hechos, no es impedimento para declarar la responsabilidad civil extra contractual en cabeza del propietario del vehículo, es decir del aquí demandado.

6. El señor juez de primera instancia no puede desconocer el hecho de que el vehículo de placas HGB 610 participó en el accidente de tránsito, de que embistió la humanidad del menor causándole la muerte y que huyó en lugar de los hechos. Recuérdese que el contenido del fundamento de la orden de archivo, se constituyó como prueba plena en esa actuación y se incorporó como documento auténtico del cual lo gozó de legítima legalidad.

SOLICITUD

Con base en los anteriores motivos de reparo solicito señores magistrados, se revoque la sentencia calendada el 29 de agosto del año 2023, por medio de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda para que, en su lugar, se sirva declarar la prosperidad de las pretensiones incoadas.

Anexo: Memorial de sustentación de recurso de apelación.

--

Cordialmente

URRIAGO

Abogados

HAROLD GIOVANNY URRIAGO GÓMEZ
CC. No. 1.032.395.543 Bogotá
TP. No. 221.125 CSJ
Email: hhabogado@gmail.com

Facebook: Urriago Abogados

El presente correo eléctronico goza de presunción de legalidad y buena fe, de conformidad con lo previsto en **La LEY 527 de 2009** "reconocimiento jurídico de los mensajes de datos en forma electrónica a través de las telemáticas" , en **La LEY 2213 de 2022** "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" y en el **Art. 244 del Código General del Proceso "(...)** Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos. **Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.**